

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2012-00201-00

Los Patios, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, allegado por el apoderado (a) de la parte ejecutante, visto a folio 73 del Cuaderno No. 1, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$25'171.500,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy, _____ 10 FEB 2020

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Siete (07) de Febrero de dos mil veinte
(2020)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P.; esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 03 de Septiembre de 2018, este operador judicial procede a correr traslado del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, sin percatarse que el aportado, visto a folio 268 del C. Ppal. señala como folio de Matrícula Inmobiliaria el No. 260-55655, distinto al aquí perseguido, gravado con hipoteca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 260-172004**.

Así las cosas, en aplicación del Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso y evitar futuros yerros que invaliden el trámite, no le queda otro camino al despacho que **REQUERIR** a la parte actora, a fin allegue el Certificado Catastral correspondiente al bien objeto del presente litigio y de esta manera continuar con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado: **10 FEB 2020**
Doy,





José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER

Demandado: LAURA MARCELA PERALZA y MARIELA LOZANO FORERO.

Radicado: 2015-00058

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte ejecutada, informando que la señora MARIELA LOZANO FORERO, allega escrito aportando la información requerida en auto del pasado 20 de noviembre de 2020.

Habiéndose recaudado las pruebas decretadas con ocasión del incidente de nulidad, encuentra el juzgado que el argumento que da como fundamento del incidente la demandada LOZANO FORERO, consiste en que la dirección aportada por la demandante en donde resultó infructuosa su notificación personal por parte de la empresa postal, estriba en su sentir en que la dirección es diferente a la que dicta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de su propiedad por cuanto en este figura VILLA DELIA Y LOS BARRIALES CORREGIMIENTO DE LA GARITA, en tanto que la dirección aportada por la entidad demandante es VEREDA EL HELECHAL PARTE BAJA, para lo cual debemos señalar que la nulidad no está llamada a prosperar por cuanto del mismo certificado de libertad y tradición, se reseña que el predio no tiene dirección solo nos menciona los nombres VILLA DELIA Y LOS BARRIALES, en tanto que la dirección por ella aportada a la entidad demandante, conforme al formato "información crédito a cobro jurídico", señala que fue la vereda el helechal parte baja, por lo que nadie puede invocar en su favor su propia culpa, por lo que este despacho considera que no está llamada a prosperar la nulidad, porque la fundación de la mujer intentó la notificación de la incidentante demandada en la dirección aportada. Luego no se dan los presupuestos de los artículos 133 y siguientes del CGP, razón por la cual se rechaza de plano la nulidad promovida por la señora MARIANA LOZANO FORERO, tal como se dirá en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, hay lugar de condenar a la demandada LOZANO FORERO, al pago de las costas, para lo cual se fijan la suma de 100.000 como agencias en derecho, a cargo de la referida demandada y en favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la señora MARIELA LOZANO FORERO, con base en las consideraciones arriba expuestas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada MARIELA LOZANO FORERO, para lo cual se fija la suma de \$100.000, como agencias en derecho.

TERCERO: en firme el presente auto prosígase el curso del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Escrito

hoy 10 FEB 2020

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2015-00256-00

Los Patios, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial obrante a folio 93 del C. Ppal.; **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERÓN, para que en adelante represente a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **10 FEB 2020**
Hoy, _____

Secretaría

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidi

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00212-00.
Dte: FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS
"FOMANORT" Nit. 890.505.856-5
Ddo: MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO C.C. 27.682.293 y CLAUDIA CECILIA
JAIMES ESTEBAN C.C. 60.353.811

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., siete (07) de febrero de dos mil veinte
(2.020)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, se encuentra vencido y la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno, es por lo que de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2016, en concordancia con el artículo 547 del C. G. del P. se ordena **excluir** de la presente acción a **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, y consecuencia de lo anterior **continúese** la presente ejecución contra la codeudora **CLAUDIA CECILIA JAIMES ESTEBAN C.C. 60.353.811**.

Comuníquesele esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S., para que sea tenido en cuenta dentro del Proceso de Insolvencia de PERSONA NATURAL COMERCIANTE Rdo. 54-001-31-03-002-2019-00149-00 siendo deudor MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO y acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS, para lo que estimen conveniente.

Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SAN MARTÍN
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en estado
Hoy 10 FEB 2020


SECRETARIO

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00462-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., siete (07) de febrero de dos mil veinte
(2.020)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante y como quiera que el despacho advierte que efectivamente en el párrafo segundo del auto adiado 13 de diciembre de 2019, se incurrió en un error al señalar como codeudora a **CLAUDIA CECILIA JAMES ESTEBAN**, cuando en realidad los codemandados en esta acción son **GERMAN HERNÁNDEZ** y **NUBIA LUDY NIÑO FLÓREZ**; es por lo que se ordena su corrección en este sentido quedando así: *“Consecuencia de lo anterior y como quiera que mediante oficio Nro. 3261 de fecha 02 de octubre de 2019 procedente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S. librado dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, siendo deudor **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, y acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS**, donde nos comunican que mediante auto del pasado 20 de septiembre del año que avanza se **DECLARO ABIERTO** el trámite de insolvencia; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra los codeudores **GERMAN HERNÁNDEZ** y **NUBIA LUDY NIÑO FLÓREZ**; advirtiéndole que de guardar silencio continuara la ejecución contra los **garantes o deudores solidarios, conforme lo prevé la norma en cita**”* Aclarando que el resto del auto de fecha 13 de diciembre de 2019 queda incólume.

Respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede donde desiste del cobro en contra de la señora **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO** y en ese sentido continúan las pretensiones en contra del demandado **GERMAN HERNÁNDEZ** y **NUBIA LUDY NIÑO FLÓREZ**; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2016, en concordancia con el artículo 547 del C. G. del P. se ordena **excluir** de la presente acción a **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO**, y consecuencia de lo anterior se **continuara** la presente ejecución contra **GERMAN HERNÁNDEZ** y **NUBIA LUDY NIÑO FLÓREZ**.

Ahora bien, frente a lo peticionado por el apoderado de la parte actora respecto a que los depósitos judiciales consignados antes de la fecha de admisión del procedimiento de insolvencia deben permanecer en el proceso ejecutivo y los consignados con posterioridad deben ser dirigidos al mencionado trámite de negociación; es preciso aclararle, que la solicitud no es de recibo para el despacho, por cuanto la norma, en especial el inciso 1 del artículo 545 del C. G. del P. no prevé esta situación, es decir, se limita a señalar que una vez iniciado el trámite de insolvencia deben suspenderse inmediatamente los procesos que se encuentren en curso, sin hacer ninguna excepción frente a la etapa procesal en que encuentren.

Aunado a lo anterior, se tiene que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos ejecutivos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, lo que es una consecuencia lógica de la remisión de los procesos ejecutivos, pues las mismas integran la masa de los activos del deudor, conformada en suma por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación y

únicamente pueden ser excluidos de la masa de activos aquellos señalados en el numeral 4 del artículo 565 del C. G. del P.; máxime si se tiene en cuenta que la parte ejecutante en el mismo escrito desiste del cobro en contra de la deudora – insolvente MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO, por tanto la solicitud se torna improcedente.

Comuníquesele esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S., para que sea tenido en cuenta dentro del Proceso de Insolvencia de PERSONA NATURAL COMERCIANTE Rdo. 54-001-31-03-002-2019-00149-00 siendo deudor MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO y acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS, para lo que estimen conveniente.

Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DEL NORTE DE SANTA RUFINA
ANSTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anstacion en Estado 10 FEB 2020
Hoy _____

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO N° 544054003001-2018-00702-00

DEMANDANTE: MARIA GERTRUDIS ACEVEDO CRUZ Y WILLIAM ANTONIO ESPINOSA HORMIGA

DEMANDADO: BERNARDA HORMIGA ESPINOSA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Los Patios, Siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia y como quiera, que se allegó publicación de los edictos emplazatorios de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, es por lo que se ordena la inclusión del contenido de la valla y del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA**, conforme a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior y vencido el término a que hace alusión la norma citada, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO I CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE
ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **10 FEB 2020**

Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular acumulados Ejecutivo - Hipotecario.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00094-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por los señores **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO** y **LUZ STELLA VELANDIA ROLON** siendo demandada la señora **XIOMARA CELIS ANDRADE**; quien se constituyó en deudora al firmar en calidad de fiadora el contrato de arrendamiento y la hipoteca al encontrarse en mora en el pago a favor de los demandantes **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO** y **LUZ STELLA VELANDIA ROLON**; para lo que se allega un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 1 de junio de 2015 y ESCRITURA HIPOTECARIO número 1598 del 9 de agosto de 2018 por las sumas de \$ 600.000.00, \$1.200.000.00, \$39.460.00, \$2.580.00, \$638.360.00; y el acumulado del singular con garantía hipotecaria \$11.050.000.00 tal y como se observa en los mandamientos de pago de fechas 19 de marzo de 2019 y 27 de septiembre de 2019 visto a los folios (13 y 38 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (16 al 18 y 40 al 42) del presente cuaderno; la demandada confiere poder amplio y suficiente al doctor YIMMY YARURO REYES para que se notifique de la demanda y la conteste tal y como se observa a los folios (19 y 20) sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, en lo que respecta a la demanda acumulada esta se dio por notificada por estados en virtud que ya conocía de la demanda, lo anterior lleva a inferir al despacho que está de acuerdo con lo pretendido; y a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado

como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00) para cada uno de los procesos acumulados, acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **XIOMARA CELIS ANDRADE**; conforme fue ordenado en los mandamientos de pago de fechas 19 de marzo de 2019 y 27 de septiembre de 2016 visto a los folios (13 y 38 del Cuaderno, principal).

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 600.000.00) para cada uno de los procesos acumulados acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO para que continúe representando a la señora LUZ STELLA VELANDIA ROLON acreedor hipotecaria y parte demandante dentro del acumulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MONTE DE MARÍA
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado

10 FEB 2020

Hoy _____



SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00106-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **EDILBERTO BARRETO DIAZ**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de estos un préstamo y al encontrarse en mora en el pago a favor del demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A; para lo que se allega un PAGARE número 20125 de fecha 2 de Febrero de 2019 por la suma de \$ 13.567.327.33; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019 visto al folio (27 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (29 al 31 y 34 al 37) del presente cuaderno; sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **EDILBERTO BARRETO DIAZ** por el CORREO CERTIFICADO QUIEN ATENDIO SE REHUSA A RECIBIR LA NOTIFICACION Y MANIFESTO QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P "**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado

como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **EDILBERTO BARRETO DIAZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 26 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

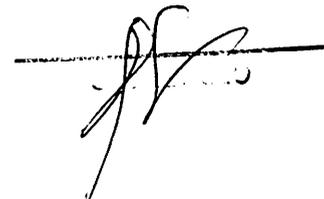
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LC
A
La presente demanda fue recibida por
A las 10:00 hrs del día 10 FEB 2020
Fijó _____





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00151-00

Los Patios, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo requerido por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 26 del Cuaderno No. 1; este despacho observa que fue solicitado como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ CC N° 1.093.745.703** como **PATRULLERO DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, según se desprende del requerimiento visto a folio 1 del Cuaderno No. 2; Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y en aplicación del principio de legalidad, se **ORDENA REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en la dirección relativa a la institución donde labora; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, **10 FEB 2020**

Secr. 

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00176-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.

Los Patios (N. de S.), Febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial denominado **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"**; siendo demandados los señores **LUIS HENDER LOPEZ RENDON Y LORENA PATRICIA RANGEL NARANJO**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento comercial RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" un préstamo en efectivo mediante UN PAGARE Y UN CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA número 88.288.475 suscrita el 5 de Abril de 2017; en razón de ello se libro mandamiento de pago por la sumas de \$ 4.264.000.00, \$6.396.000.00, tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 14 de MAYO de 2019 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la obligación la garantizó con la constitución de una PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CON GARANTIA sobre el AUTOMOVIL DE PLACAS URM 999 DE CUCUTA constituida el 2 de Octubre de 2013 y el Pagaré número 88.288.475 del 5 de abril de 2017.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que el bien mueble objeto de garantía prendaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **LUIS HENDER LOPEZ RENDON Y LORENA PATRICIA RANGEL NARANJO**; personalmente el día 8 de julio de 2019 visto al folio (25) del cuaderno 1; quienes no contestan la demanda, ni proponen excepciones al respecto, es decir guardan absoluto silencio al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo retención y secuestro y posterior avalúo

del bien mueble (vehículo) embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la ejecutada.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto al folio 21 del cuaderno 1 se encuentra el oficio AJ 9771 del 12 de junio de 2019 donde la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL VEHÍCULO identificado con las placas URM 999 propiedad de los demandados **LUIS HENDER LOPEZ RENDON Y LORENA PATRICIA RANGEL NARANJO**.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **LUIS HENDER LOPEZ RENDON Y LORENA PATRICIA RANGEL NARANJO**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 14 de Mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo retención, secuestro y avalúo del bien mueble garantizado con prenda con garantía distinguido según Certificado de Libertad y Tradición de TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA **AUTOMOVIL MARCA RENAULT MODELO 2007, CARROCERIA SEDAN MOTOR A712Q036478 SERIE 9FBLBOLCF7M121772 CHASIS 9FBLBOLCF7M121772 COLOR AMARILLO SERVICIO PUBLICO PLACA URM 999 DE CUCUTA**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago. Ordenar oficio a la SIJIN para que procedan a la retención del VEHICULO.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 250.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



OMAR MATEUS URIBE

JUEZADO 1º COM. MUNICIPAL
LEONARDO PINO
ASOCIADO
10 FEB 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00229-00 (MINIMA CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**; siendo demandada la señora **SORAYA RIGAUD MEJIA**; quien se constituyo en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, un dinero en efectivo producto de un préstamo celebrado entre estos para lo que se allega **UN PAGARE** número 3028853 de fecha 28 de Enero de 2019 por un saldo insoluto de capital \$11.006.600.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 25 de Junio de 2019 visto al folio (13) del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de las obligaciones señaladas, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago mediante el envío al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (15 al 17 y 19 al 23) del presente cuaderno; no obstante haber recibido personalmente las notificaciones la demandada no concurre al despacho para ser notificada personalmente no contesta la demanda; infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra de los deudores que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **SORAYA RIGAUD MEJIA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 25 de Junio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS
La parte demandada
Antes de
Hoy

10 FEB 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00355-00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, siendo demandada la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MALDONADO**; quien se constituyo en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero BANCO CAJA SOCIAL S.A, un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 3887 – 2016 suscrita el 30 de Junio de 2016 por un saldo insoluto de capital \$34.079.752.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 20 de Agosto de 2019 (F. 56 y 57 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 3887 – 2016 suscrita el 30 de Junio de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 294447.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MALDONADO**;

conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (59 al 61 y 64 al 66) del presente cuaderno; la demandada se presentó a las instalaciones del despacho el 10 de octubre y es notificada personalmente folio (62); no contestó la demanda ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (67 al 74) del expediente se encuentra el oficio 6186 del 18 de noviembre de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 294447 propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MALDONADO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no se encuentra debidamente realizado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MALDONADO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **SECTOR AL ORIENTE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A PAMPLONA EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS TORRE B APARTAMENTO 305 PARQUEADERO 41 / CALLE 5 A No. 5-22 EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS APARTAMENTO 305 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 3887 -2016 del 30 de Junio de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** apartamento 306 de la misma torre del edificio; **SUR:** apartamento 304 de la misma torre del edificio; **ORIENTE:** vacío sobre zona verde común del edificio; **OCCIDENTE:** con zona común de circulación y acceso; NADIR placa comun de entrepiso al medio, con el apartamento 205 de la misma torre; CENIT placa común de entrepiso al medio con el apartamento 405 de la misma torre, propiedad de la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MALDONADO**; Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260- 294447 para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS MCTE M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR MATEUS URIBE

El juez,

JURADO DE CONDUCTA
LE
Acreditado en el BOG
La presente es válida por
Autoridad Judicial

Hoy: 1.0 FEB 2020

SECRETARIO

C. G. del P.

Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado

Nº 544054003001-2019-00366-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **07 DE FEBRERO DE 2020**

Vencido el término otorgado a la parte demandante en auto de fecha 02 de Diciembre de 2019 (F. 31 C. Ppal.), sin que emitiera pronunciamiento alguno, resulta conveniente continuar con el trámite del asunto sub examine y sería del caso proceder a correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentado por el demandado ARGEMIRO BAYONA BAYONA, si no se advirtiera que No se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 2, numeral 4 del Art. 384 del C.G. del P. como requisito para ser oído en juicio; es decir, No adjuntó prueba siquiera sumaria de las consignaciones correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados y/o los recibos de pago de los tres (03) últimos periodos; así las cosas, no le queda otro camino a este operador judicial que **ABSTENERSE** de darle tramite al escrito contentivo de excepciones.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **10 FEB 2020**
1042

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00385-00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A**, siendo demandados los señores **DIANA ELIZABETH MANTILLA ROLON Y CARLOS JOSE ROJAS SUAREZ**; quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A, un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 259 suscrita el 30 de enero de 2013 y los PAGARES números 6112 320033871 suscrito el 8 de febrero de 2013; 8200088724 suscrito el 30 de junio de 2019 y sin número suscrito el 23 de mayo de 2014; por los saldos insoluto de capital \$45.288.024.19, \$6.032.794.00, \$4.598.609.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 29 de Agosto de 2019 (F. 45 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 259 suscrita el 30 de Enero de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 68966.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que

hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **DIANA ELIZABETH MANTILLA ROLON Y CARLOS JOSE ROJAS SUAREZ**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (47 al 52 y 55 al 60, 62 al 71) del presente cuaderno; solo la demandada DIANA es la que se presenta a las instalaciones del despacho el 24 de octubre y es notificada personalmente folio (53); ninguno contestó la demanda ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (72 al 78) del expediente se encuentra el oficio 6186 del 18 de noviembre de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 68966 propiedad de los demandados en cuotas partes **DIANA ELIZABETH MANTILLA ROLON Y CARLOS JOSE ROJAS SUAREZ**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no se encuentra debidamente realizado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00471-00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Febrero siete (7) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, endosataria de BANCOLOMBIA S.A** siendo demandada la señora **ALIX LOPEZ PACHECO**; quien se constituyo en deudora al recibir de parte del establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS endosataria de BANCOLOMBIA S.A**, un préstamo en efectivo mediante una escritura hipotecaria número 2524 suscrita el 23 de Septiembre de 2011 y el pagare número 6112 320032663 suscrito el 18 de octubre de 2011; por un saldo insoluto de capital \$49.670.085.43 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 25 de Octubre de 2019 (F. 61 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 2524 suscrita el 23 de Septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta y 557 del 24 de marzo de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 153671.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo

que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **ALIX LOPEZ PACHECO**; en las instalaciones del despacho el 8 de noviembre de 2019 y es notificada personalmente folio (62); no contesto la demanda ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (63 al 70) del expediente se encuentra el oficio 6767 del 9 de diciembre de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 153671 propiedad de la demandada **ALIX LOPEZ PACHECO**; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no se encuentra debidamente realizado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ALIX LOPEZ PACHECO**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del fecha 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE 5 MANZANA H URB MIRADOR DEL PAMPLONITA KILOMETRO 8 / CALLE 6B No. 13 A – 45 URB PRIVADA MIRADOR DE PAMPLONITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° 2524 del 23 de Septiembre de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta y 557 del 24 de marzo de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6.65 metros con la calle 6B; **SUR:** en 6.65 metros con el lote 13; **ORIENTE:** en 14 metros con el lote 4; **OCCIDENTE:** en 14 metros con el lote 6, propiedad de la señora **ALIX LOPEZ PACHECO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **N°260- 153671** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS MCTE M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ELABORAR despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR MATEUS URIBE

El juez,

JUEGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LO...
ASISTENTE DE FISCALIA
FEB 10 2020
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00475-00

Los Patios, Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 10 FEB 2020

Secretario

Al contestar favor citar la referencia del proceso

Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Vidello, Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949 Heidy

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00003-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., siete (07) de febrero de dos mil veinte
(2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD FINANZAR S.A.S.**, contra **MARCO ÁNGEL GUERRERO GUALDRON Y DAYNE LLORAYMA BOHÓRQUEZ GELVEZ**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el demandado **MARCO ANGEL GUERRERO GUALDRON**, se acogió al trámite de insolvencia según la comunicación emitida por la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, en su calidad de Operadora de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta N.S., donde comunica que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada el 06 de noviembre de 2019 por el señor **MARCO ÁNGEL GUERRERO GUALDRON**; es por lo que habrá de inadmitirse la demanda y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2016, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra la codeudora **DAYNE LLORAYMA BOHÓRQUEZ GELVEZ**; advirtiéndole que de guardar silencio continuara la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, conforme lo prevé la norma en cita. Por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra la codeudora **DAYNE LLORAYMA BOHÓRQUEZ GELVEZ**; advirtiéndole que de guardar silencio continuara la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, conforme lo prevé la norma en cita.

TERCERO: Téngase a la doctora **ALFA LÓPEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EC

La providencia notifícase en el presente por
Anotación en caso de

Hoy 10 FEB 2020

Rjmr

SECRETARIO

Demanda: Sucesión Intestada
Radicado 54-405-40-03-001-2020-00011-00
DTE: JUAN DIEGO MISE SALCEDO CC N° 1.092.344.937
CAUSANTES: GREGORIO MISE ARENALES CC N° 6.611.648 Y EMPERATRIZ ROJAS DE PÉREZ CC N° 24.076.097 (Q.E.P.D.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Siete (07) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **JUAN DIEGO MISE SALCEDO**, a través de apoderada judicial, para decidir lo pertinente.

Al realizarse el correspondiente estudio se tiene que el último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes **GREGORIO MISE ARENALES Y EMPERATRIZ ROJAS DE PÉREZ (Q.E.P.D.)** fue el municipio de VILLA DEL ROSARIO N/S., corregimiento LA PARADA, tal como se desprende del libelo demandatorio (F. 26-27); así las cosas, de conformidad con lo normado en el numeral 12 del Art. 28 del C.G. del P. éste fallador carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario N/S. En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia territorial, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S. (Reparto), dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder conferido.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La presente demanda judicial se notificó por
notificación en Estado
FEB 11 2020



Avenida 10 entre Calles 18 y 19 Videlso. Antigua entrada a la Cementos. Telefax 5803949

j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.
Teléfono: 5803949
Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es) **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N/S. (REPARTO)**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario